

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 002 LABORAL
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **150**

Fecha: 25/11/2022

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 31 05002 2016 00257	Ordinario	LUIS ADAN SALAZAR VALDERRAMA	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES	Auto autoriza entrega deposito Judicial Y ARCHIVAR	24/11/2022		
41001 31 05002 2016 00579	Ordinario	MELBA CHARRY MOSQUERA	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES	Otras terminaciones por Auto AGOTAMIENTO TRAMITE ORDINARIO Y ORDENA PAGO DE TITULO Y ARCHIVAR	24/11/2022		
41001 31 05002 2018 00392	Ordinario	FABIO ARMANDO BONILLA ESCOBAR	SALUD ESPECIALIZADA PROTECCION Y PREVENCION S.A.S.	Auto Ordena Archivo de Dda Art. 30 C.P.L Y ARCHIVAR	24/11/2022		
41001 31 05002 2019 00273	Ordinario	JORGE ENRIQUE RUBIANO LLORENTE	DISTRIBUCIONES ELECTRICAS DE SANANAS-DISELECSA LTDA, hoy DISTRIBUCIONES ELECTRICAS DE SABANAS S.A.	Auto que ordena seguir adelante con la ejecucion FIJA AGENCIAS Y RESUELVE MEDIDAS CAUTELARES	24/11/2022		
41001 31 05002 2020 00329	Ordinario	LUZ ENID LONDOÑO POSADA	COMPAÑIA INTERNACIONAL DE SOLUCIONES CREATIVAS S.A.S.	Auto termina proceso por Transacción Y ARCHIVAR	24/11/2022		
41001 31 05002 2022 00167	Ordinario	RAFAEL OCHOA SEGURA	DEPARTAMENTO DEL HUILA	Auto rechaza demanda Y ARCHIVAR	24/11/2022		
41001 31 05002 2022 00179	Ordinario	ANDREA GAITAN CRUZ	COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS	Auto admite demanda	24/11/2022		
41001 31 05002 2022 00217	Ordinario	GILBERTO ZUAZA H	JUNTA NACIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ	Auto termina proceso por Desistimiento CONDENAR EN COSTAS A LA PARTE ACTORA	24/11/2022		
41001 31 05002 2022 00219	Ordinario	LEONEL MONROY CALLEJAS	DEPARTAMENTO DEL HUILA	Auto rechaza demanda POR NO HABERSE SUBSANADO Y ARCHIVAR	24/11/2022		
41001 31 05002 2022 00227	Ordinario	FERNANDO TRUJILLO POLANIA	DEPARTAMENTO DEL HUILA	Auto rechaza demanda POR NO HABERSE SUBNADO Y ARCHIVAR	24/11/2022		
41001 31 05002 2022 00252	Ordinario	LUIS EDUARDO QUINTERO	DEPARTAMENTO DEL HUILA	Auto rechaza demanda POR NO HABERSE SUBSANADO Y SE ORDENA ARCHIVO	24/11/2022		
41001 31 05002 2022 00254	Ordinario	ELCY LOPEZ ALDANA	SOFIA PERDOMO DE VIDAL	Auto rechaza demanda AL NO HABERSE SUBSANADO Y ARCHIVAR	24/11/2022		
41001 31 05002 2022 00256	Ordinario	ANTONIO CERQUERA MARTINEZ	DEPARTAMENTO DEL HUILA	Auto rechaza demanda POR NO HABERSE SUBSANADO Y ARCHIVAR	24/11/2022		
41001 31 05002 2022 00259	Ordinario	RODRIGO CERQUERA ALVAREZ	DEPARTAMENTO DEL HUILA	Auto rechaza demanda POR NO HABERSE SUBSANADO Y ARCHIVAR	24/11/2022		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	-------	-------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 41 DEL CODIGO PROCESAL DEL TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL, MODIFICADO POR LA LEY 712/01 ART 20
SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 6:00 P.M. Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA
EN LA FECHA 25/11/2022

SANDRA MILENA ANGEL CAMPOS
SECRETARIO



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA

Neiva, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Referencia: EJECUTIVO LABORAL
Demandante: HERMILDA TOVAR
Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE
PENSIONES - COLPENSIONES
Radicación: 41001-31-05-002-2016-00257-00

Teniendo en cuenta que la apoderada judicial de la parte demandante mediante memorial remitido al correo institucional del Juzgado el 07 de octubre de 2022, solicitó¹, se “ordene el pago del título judicial obrante en el expediente, conforme lo ordenado en audiencia celebrada el día 06 de octubre de 2022 y que una vez se pague el título judicial aludido, se proceda al archivo del proceso por pago total de la obligación.”

Se advierte que, en atención a la solicitud que motiva este pronunciamiento judicial tenemos que, efectivamente consultado el Portal Web Transaccional del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., encontramos que en la cuenta del Juzgado se constituyó el 25 de marzo de 2020, depósito judicial por la suma de \$ 7,500,000.00, identificado con el No. 439050000997851, verbigracia, en audiencia desarrollada el 6 de octubre de 2022, el juzgado indicó “TERCERO: ORDENAR entregar a la demandante HERMILDA TOVAR la suma de \$7.500.000 que se encuentran consignadas en la cuenta de depósitos judiciales para este año”

Razón por la cual, se accederá al *petitum*, ordenándose entregar a la parte actora el título citado, por intermedio de su apoderada quien cuenta con la facultad de recibir, de conformidad con el poder² otorgado.

En auto proferido en audiencia desarrollada el 6 de octubre de 2022, el cual reza: “TERCERO: ORDENAR entregar a la demandante HERMILDA TOVAR la suma de \$7.500.000 que se encuentran consignadas en la cuenta de depósitos judiciales para este año”

En mérito de lo antes expuesto, se

RESUELVE

1° ORDENAR entregar a la parte actora por conducto de su abogada la profesional YINA PAOLA OSORIO FERNANDEZ identificada con cedula de ciudadanía No. 1.075.219.610 la suma de \$7.500.000 que se encuentran consignadas en la cuenta de depósitos judiciales para este año, de conformidad con lo motivado.

¹ PDF 035 del Expediente Digital.

² Fol. 05 del PDF 001 del Expediente Digital.

2° ARCHIVAR el expediente dejando las anotaciones de rigor

Notifíquese y cúmplase



ÁLVARO ALEXI DUSSÁN CASTRILLÓN

Juez

JDPSM

20160025700

Link: https://etbsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/lcto02nei_cendoj_ramajudicial_gov_co/EgNZrH-Yp4ZHijOPoyLgkGYBTYUulK_Jt7NcjHttwsfo5A?e=scrkKq

Firmado Por:
Alvaro Alexi Dussan Castrillon
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2162def35f10d80c9e013dfb5ebf9cdcd36a5f3a7462cde66a5d2c9b1725a94b**

Documento generado en 24/11/2022 12:13:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Referencia : Ordinario Laboral
Demandante : MELBA CHARRY MOSQUERA
Demandado : COLPENSIONES Y COLFONDOS
Expediente No : 41001310500220160057900

I. ASUNTO

Decidir sobre el desistimiento del recurso de apelación hecho por la apoderada de COLFONDOS y sus consecuencias procesales.

II. ANTECEDENTES

2.1 Mediante auto del 23 de febrero de 2022¹ se aprobó la liquidación de costas practicada por la secretaría, que indicó en el numeral primero de la parte resolutive: "PRIMERO: APROBAR la liquidación de las costas tasadas por secretaria de este Juzgado por un valor total OCHO MILLONES DOSCIENTOS SETENTA MIL PESOS(\$8.270.000,00)MCTE, cargo de la parte demandada, así COLFONDOS deberá pagar la suma de (\$4.635.000,00) y COLPENSIONES pagará el valor de (\$3.635.000,00), según lo expuesto en precedencia".

2.2 La apoderada de COLFONDOS, interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación en contra del auto mencionado en el punto anterior, el cual fue resuelto con auto del 4 de agosto de 2022² negando la reposición y se concedió el recurso de apelación.

2.3 La apoderada de COLFONDOS, renunció al recurso interpuesto el 5 de agosto de 2022³ e insistió en su solicitud⁴ y allegó escrito por medio del cual aportó comprobante de pago de las costas del proceso ordinario, siendo una consignación por un valor general⁵

Obtenido el reporte de títulos judiciales de la plataforma del Banco Agrario, en efecto se encuentra que por cuenta del presente proceso el título judicial No. 439050001090767 por valor de \$ 4.635.000.00 m/l., con fecha de constitución del 31 de octubre de 2022⁶

¹ Pdf 011, pag. 2

² Pdf 016

³ Pdf 017

⁴ Pdf 018

⁵ Pdf 019

⁶ Pdf 021

III. CONSIDERACIONES

3.1 Al ser procedente se accederá al desistimiento presentado por la apoderada de COLFONDOS del recurso de apelación concedido frente al auto que aprobó la liquidación de costas.

3.2 Frente a la consignación enunciada por la apoderada de COLFONDOS por el valor de las costas a su cargo, revisado el título judicial No. 439050001090767 por valor de \$ 4.635.000.00 en efecto, el mismo coincide con el valor de la condena por este concepto.

En consecuencia, se ordenará pagar dicho título judicial al apoderado de la parte demandante, quien cuenta con poder para recibir, según obra en el pdf 001, páginas 4 a 6 y se terminará el proceso por agotamiento del trámite ordinario ordenando su archivo.

Por lo anterior, se

RESUELVE:

1°. **ACEPTAR** el desistimiento del recurso de apelación presentado por la apoderada de COLFONDOS.

2°. **ORDENAR** el pago del título judicial No. 439050001090767 por valor de \$ 4.635.000.00 m/l., por concepto de costas consignadas por COLFONDOS a su cargo, a la parte demandante, directamente o por medio de su apoderado judicial quien cuenta con poder para recibir según obra en el pdf 001, páginas 4 a 6., si este último así lo manifiesta posteriormente a esta decisión.

Líbrese la orden de pago y déjense la constancia de rigor.

3°. **TERMINAR** el proceso por agotamiento del trámite ordinario

4°. **ORDENAR** el archivo del proceso, previa anotación en el sistema de gestión Justicia XXI

Notifíquese y Cúmplase



ALVARO ALEXI DUSSAN CASTRILLON

Juez

Link
[41001310500220160057900](https://lto02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Vp

Firmado Por:
Alvaro Alexi Dussan Castrillon
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2a823fff04ffcd515ef682a832a024f964a8f7b84077b0d38f06fe05561ed36e**

Documento generado en 24/11/2022 12:13:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA

Neiva, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Referencia: ORDINARIO LABORAL
Demandante: FABIO ARMANDO BONILLA ESCOBAR
Demandado: SALUD ESPECIALIZADA PROTECCIÓN Y
PREVENCIÓN SAS
Radicación: 41001-31-05-002-2018-00392-00

Vista la constancia secretarial¹ que antecede por la que se hace constar “(...) se encuentra superado el término (6) meses, que trata el parágrafo del artículo 30 CPTSS, sin que se haya realizado la notificación de la parte demandada.”, anotando que no se ha notificado el auto admisorio de la demanda en debida forma, por lo que es menester aplicar los efectos previstos por la norma en cita, bajo dicha circunstancia y archivar el proceso.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

ARCHIVAR el proceso conforme a lo motivado, dejando las constancias de rigor.

Notifíquese y cúmplase,

ÁLVARO ALEXI DUSSÁN CASTRILLÓN
Juez

JDPSM
20180039200

Link https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/lcto02nei_cendoj_ramajudicial_gov_co/EhF71PvPcz9Fhxz5LCkKZY8Br2T_TjGMfaMsgIyisL67-A?e=duLWm7

¹ PDF 002 del Expediente Digital.

Firmado Por:
Alvaro Alexi Dussan Castrillon
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e38806b93db5e92915eabbb67d5a0f688bcec0a5d61d7bd2df6a514992a5e1c8**

Documento generado en 24/11/2022 12:13:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Referencia: Proceso Ejecutivo Laboral de Condena
Ejecutante: JORGE ENRIQUE RUBIANO LLORENTE
Ejecutado: DISTRIBUCIONES ELECTRICAS DE SABANAS-
DISELECSA LTDA HOY DISTRIBUCIONES ELECTRICAS DE
SABANAS S.A.
Radicado: 41001310500220190027300

I. ASUNTO

Al no interponer excepciones la ejecutada, según constancia secretarial¹, se resolverá sobre la asignación de agencias en derecho y la solicitud de medidas cautelares deprecadas por el apoderado del ejecutante²

II. ANTECEDENTES

Según constancia secretarial³ la parte ejecutada no formuló excepciones en el término concedido.

El abogado de la parte demandante, solicita las siguientes medidas cautelares:

- Se ordene el embargo y secuestro de los créditos que se encuentran actualmente ejecutando a favor del Municipio de Neiva en contra de DISTRIBUCIONES ELÉCTRICAS DE SABANAS-DISELECSA. LTDA, hoy DISTRIBUCIONES ELECTRICAS DE SABANAS S.A. y/o la entidad que cuyo nombre se identifique con el presente Nit. 892.200.328-5 e INGENIERIA, SUMINISTROS, MONTAJES Y CONTRUCCIONES S.A.I.S.M. S.A con Nit. 800169794-8, ordenándole al ente territorial que por tratarse de un crédito privilegiado y de primer orden, se pongan a disposición de este proceso los dineros que por la cuantía que el despacho considere pertinentes.
- Embargo de los bienes y dineros que se encuentren en el proceso de cobro coactivo que adelanta el Municipio de Neiva - oficina de ejecuciones fiscales, en contra DISTRIBUCIONES ELÉCTRICAS DE SABANAS-DISELECSA. LTDA, hoy DISTRIBUCIONES ELECTRICAS DE SABANAS S.A y/o la entidad que cuyo nombre

¹ Pdf 062

² Pdf 061

³ Pdf 062



se identifique con el presente Nit. 892.200.328-5 e INGENIERIA, SUMINISTROS, MONTAJES Y CONTRUCCIONES S.A.I.S.M. S.A con Nit. 800169794-8 y que por tratarse de un crédito privilegiado se ponga a disposición de este despacho los dineros y bienes que se encuentren embargados en dicho proceso por la cuantía que estime pertinente el despacho, por tratarse de un crédito laboral de privilegiado y de primer orden.

- Embargo y secuestro de los dineros y bienes que se encuentren embargados por la DIAN en procesos de cobro coactivo que la misma tenga en la actualidad a favor de dicha entidad estatal, sírvase a oficiar a la DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN y en contra de DISTRIBUCIONES ELÉCTRICAS DE SABANAS-DISELECSA. LTDA, hoy DISTRIBUCIONES ELECTRICAS DE SABANAS S.A. y/o la entidad que cuyo nombre se identifique con el presente Nit. 892.200.328-5 e INGENIERIA, SUMINISTROS, MONTAJES Y CONTRUCCIONES S.A.I.S.M. S.A con Nit. 800169794-8.
- Embargo y secuestro de los bienes, dineros y obligaciones que se encuentren en los Municipios de Armenia, Municipio de Cartago, Municipio de Barranquilla, Municipio de Neiva, Municipio de Valledupar, Municipio de Bucaramanga, Municipio de Cúcuta, Departamento del Quindío, Departamento de Atlántico, Departamento de Santander, Departamento de Norte Santander, Departamento de Cesar, Departamento del Valle del Cauca, que se hallen a favor de DISTRIBUCIONES ELÉCTRICAS DE SABANAS-DISELECSA. LTDA, hoy DISTRIBUCIONES ELECTRICAS DESABANAS S.A. y/o la entidad que cuyo nombre se identifique con el Nit. 892.200.328-5 e INGENIERIA, SUMINISTROS, MONTAJES YCONTRUCCIONES S.A I.S.M. S.A con Nit. 800169794-8.
- El embargo y secuestro de todos los establecimientos de comercio, acciones, cuotas partes y demás productos que posean los Ejecutados en las diferentes cámaras de comercio inscritas en el Registro Único Empresarial y Social de Cámaras de Comercio "RUES".
- El embargo y secuestro de los derechos, dineros y acciones que posean en la EMPRESA DE ECONOMIA MIXTA ALUMBRADO PUBLICO DE BARRANQUILLA S.A.S. de las cuales son socios accionarios DISTRIBUCIONES ELÉCTRICAS DE SABANAS-



DISELECSA. LTDA, hoy DISTRIBUCIONES ELECTRICAS DE SABANAS S.A. y/o la entidad que cuyo nombre se identifique con el presente Nit. 892.200.328-5 e INGENIERIA, SUMINISTROS, MONTAJES Y CONTRUCCIONES S.A.I.S.M. S.A con Nit.800169794- 8 y solicita oficiar a la cámara y comercio de Barranquilla, Municipio de Barranquilla, y a la Empresa de Economía Mixta de Alumbrado Público de Barranquilla, para que se embargue los dineros que le puedan corresponder a las entidades demandadas.

- El embargo y secuestro de los derechos y acciones en la EMPRESA DE ALUMBRADO PUBLICO DE CARTAGO –VALLE que pueda tener DISTRIBUCIONES ELÉCTRICAS DE SABANAS-DISELECSA. LTDA, hoy DISTRIBUCIONES ELECTRICAS DE SABANAS S.A. y/o la entidad que cuyo nombre se identifique con el Nit. 892.200.328-5 e INGENIERIA, SUMINISTROS, MONTAJES Y CONTRUCCIONES S.A.I.S.M. S.A con Nit. 800169794-8.
- El embargo y secuestro de los dineros que posean en las cuentas corrientes y/o de ahorro, CDT'S y títulos de DISTRIBUCIONES ELÉCTRICAS DE SABANAS-DISELECSA. LTDA, hoy DISTRIBUCIONES ELECTRICAS DE SABANAS S.A. y/o la entidad que cuyo nombre se identifique con el Nit. 892.200.328-5 e INGENIERIA, SUMINISTROS, MONTAJES Y CONTRUCCIONES S.A.I.S.M. S.A con Nit. 800169794-8, en los bancos y corporaciones que posean tales como: BANCOLOMBIA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BBVA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO AV VILLAS, BANCO COLPATRIA, BANCO CAJA SOCIAL BCSC, BANCO POPULAR, BANCO DE BOGOTA, BANCO PICHINCHA, BANCO MUNDO MUJER, FONDO NACIONAL DEL AHORRO, BANCO COOMEVA, BANCO GNB SUDAMERIS Y BANCO ITAU.
- Revisado el expediente, a la fecha las partes no han presentado la liquidación del crédito.

III. CONSIDERACIONES

3.1.- Al no haber propuesto excepciones la parte ejecutada, se procederá a seguir adelante con la ejecución y se fijarán las agencias en derecho para que sean incluidas en la liquidación de costas conforme con el Acuerdo No. PSAA16-10554 DE 2016, se fija la suma de OCHO MILLONES



DOSCIENTOS MIL PESOS (\$8.200.000.00) m/l., que deberá ser incluida en la liquidación de costas que ha de practicar la Secretaría.

3.2.- Frente a las medidas cautelares, analizadas las mismas las identificadas con los numerales 1, 3, 4, 5 y 6, al no ser claras no se accederá a su decreto.

3.2.- Se accederá a decretar el embargo de los remanentes de los bienes y dineros que se encuentren en el proceso de cobro coactivo que adelanta el Municipio de Neiva - oficina de ejecuciones fiscales, en contra DISTRIBUCIONES ELÉCTRICAS DE SABANAS-DISELECSA. LTDA, hoy DISTRIBUCIONES ELECTRICAS DE SABANAS S.A y/o la entidad que cuyo nombre se identifique con el presente Nit. 892.200.328-5, al tratarse de la ejecución de honorarios profesionales, conforme con el art. 466 del CGP. Es de destacar que el mandamiento de pago solamente fue librado en contra de DISTRIBUCIONES ELECTRICAS DE SABANAS – DISELECSA LTDA HOY DISTRIBUCIONES ELECTRICAS DE SABANAS S.A.

3.3.- Así también se decretará el embargo y retención de los dineros que posea en cuentas corrientes y/o de ahorro, CDT'S y títulos de DISTRIBUCIONES ELÉCTRICAS DE SABANAS-DISELECSA. LTDA, hoy DISTRIBUCIONES ELECTRICAS DE SABANAS S.A. con Nit. 892.200.328-5 en las siguientes entidades bancarias: BANCOLOMBIA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BBVA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO AV VILLAS, BANCO COLPATRIA, BANCO CAJA SOCIAL BCSC, BANCO POPULAR, BANCO DE BOGOTA, BANCO PICHINCHA, BANCO MUNDO MUJER, FONDO NACIONAL DEL AHORRO, BANCO COOMEVA, BANCO GNB SUDAMERIS Y BANCO ITAU. La medida se limitará a la suma de TRESCIENTOS MILLONES DE PESOS (\$300.000.000.00) m/l.

3.3.- Se requerirá a las partes para que presenten la liquidación del crédito.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

1º. SEGUIR adelante con la ejecución.

2º. FIJAR la suma de OCHO MILLONES DOSCIENTOS MIL PESOS (\$ 8.200.000.00) M/L., como valor de agencias en derecho que serán incluidos en la liquidación de costas de la ejecución que ha de practicar la secretaria.

3º. NEGAR las medidas cautelares solicitadas identificadas con los numerales 1,3,4,5 y 6 del memorial petitorio.



4°. **DECRETAR** las siguientes medidas cautelares:

4.1. El embargo de los remanentes de los bienes y dineros que se encuentren en el proceso de cobro coactivo que adelanta el Municipio de Neiva - oficina de ejecuciones fiscales, en contra DISTRIBUCIONES ELÉCTRICAS DE SABANAS-DISELECSA. LTDA, hoy DISTRIBUCIONES ELECTRICAS DE SABANAS S.A y/o la entidad que cuyo nombre se identifique con el presente Nit. 892.200.328-5, al tratarse de la ejecución de honorarios profesionales, conforme con el art. 466 del CGP.

4.2. El embargo y retención de los dineros que posea en cuentas corrientes y/o de ahorro, CDT'S y títulos de DISTRIBUCIONES ELÉCTRICAS DE SABANAS-DISELECSA. LTDA, hoy DISTRIBUCIONES ELECTRICAS DE SABANAS S.A. con Nit. 892.200.328-5 en las siguientes entidades bancarias:

BANCOLOMBIA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BBVA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO AV VILLAS, BANCO COLPATRIA, BANCO CAJA SOCIAL BCSC, BANCO POPULAR, BANCO DE BOGOTA, BANCO PICHINCHA, BANCO MUNDO MUJER, FONDO NACIONAL DEL AHORRO, BANCO COOMEVA, BANCO GNB SUDAMERIS Y BANCO ITAU. La medida se limita a la suma de TRESCIENTOS MILLONES DE PESOS (\$300.000.000.00) m/l. Líbrese la comunicación respectiva.

5°. **REQUERIR** a las partes para que presenten la liquidación del crédito.

Notifíquese y Cúmplase

ALVARO ALEXI DUSSAN CASTRILLON

Juez

[41001310500220190027300](#)

Vp.

Firmado Por:

Alvaro Alexi Dussan Castrillon

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **83443ecfe4fca4bec17aa78b6306cc1132bbf9dec5a9aaffe21ee1c15d0b8801**

Documento generado en 24/11/2022 12:13:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA

Neiva, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Referencia: ORDINARIO LABORAL
Demandante: LUZ ENID LONDOÑO POSADA
Demandado: COMPAÑÍA INTERNACIONAL DE
SOLUCIONES CREATIVAS S.A.S – INSCRA
S.A.S
Radicación: 41001-31-05-002-2020-00329-00

Las partes solicitan la terminación del proceso allegando transacción que suscribieron¹.

Como la transacción allegada es viable al tenor de lo dispuesto en el artículo 15 del Código Sustantivo del Trabajo y, en razón a que se reúnen las exigencias señaladas en el artículo 312 del Código General del Proceso, aplicable en este evento por remisión del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se aceptará.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

1° **ACEPTAR** la transacción celebrada por las partes. En consecuencia, se **DISPONE** terminar el proceso SIN condena en costas.

2° **ARCHIVAR** el expediente dejando las anotaciones de rigor.

Notifíquese y cúmplase

ÁLVARO ALEXI DUSSÁN CASTRILLÓN

Juez

JDPSM
2020032900

Link https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/lcto02nei_cendoj_ramajudicial_gov_co/En8ZZV7cMZJF19b3Tw4bplMBgxJ8y2JuA1e66UyaR1EAuQ?e=SgtMeq

¹ PDF 053 del Expediente Digital

Firmado Por:
Alvaro Alexi Dussan Castrillon
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dc20151b5ca0c24abf5dcecac4dd4f228f898f927e20f98b4c2225893614d8bc**

Documento generado en 24/11/2022 12:13:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA

Neiva, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Referencia	Proceso Ordinario Laboral
Demandante	RAFAEL OCHOA SEGURA
Demandado	GOBERNACIÓN DEL HUILA-OBRAS PÚBLICAS DEL HUILA
Radicado	41001-31-05-002-2022-00167-00

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede¹ que reza: “Se hace constar que el 4 de agosto de 2022, venció en silencio el término(5) días, concedido a la parte actora para subsanar la demanda. Pasa al despacho del señor juez para lo de su cargo. Proveer”; este Despacho, en aplicación a lo dispuesto por el artículo 28 del CPT y de la SS y el artículo 90 del Código General del Proceso, rechazará la presente demanda Ordinaria Laboral promovida por RAFAEL OCHOA SEGURA contra la GOBERNACIÓN DEL HUILA-OBRAS PÚBLICAS DEL HUILA.

Finalmente, se dispondrá el archivo de las diligencias previa anotación de la novedad en los libros radicadores y en el sistema de Justicia Siglo XXI que se lleva en este Despacho. Por lo expuesto, se

RESUELVE:

1° **RECHAZAR** la demanda, por lo considerado.

2° **ORDENAR** el archivo de las diligencias, previa anotación de la novedad en los libros radicadores y en el sistema de Justicia Siglo XXI que se lleva en este Juzgado

Notifíquese y Cúmplase

ÁLVARO ALEXI DUSSÁN CASTRILLÓN
Juez

JDPSM

20220016700

Link: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/lcto02nei_cendoj_ramajudicial_gov_co/EgCfUJd-gyIlo62cJFFgJ4MBqHe5kwfsujP8sd-jD2RO5g?e=RzR4zI

¹ PDF 013 del Expediente Digital

Firmado Por:
Alvaro Alexi Dussan Castrillon
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b8ada158bee9102a1529365c049d95743fdbba371ad2a6e5f64a8ae4a90ff8b2**

Documento generado en 24/11/2022 12:13:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA

Neiva, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Referencia	Proceso Ordinario Laboral
Demandante	ANDREA GAITÁN CRUZ
Demandado	COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS
Radicado	41001-31-05-002-2022-00179-00

Revisada la actuación surtida al interior del proceso ordinario laboral de la referencia, se observa que el escrito de subsanación¹ de la demanda fue incorporado dentro del término legal y reúne los requisitos exigidos en el artículo 25, 26 y 28 del C.P.T.S.S. y la ley 2213 de 2022, razón por la cual se admitirá.

En consecuencia, se,

RESUELVE

1° ADMITIR la demanda promovida por ANDREA GAITÁN CRUZ.

2° RECONOCER personería adjetiva para actuar al profesional VANESSA JULIETH TORRES TIMOTE, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.106.396.153 y portadora de la tarjeta profesional No. 365.749 del C.S. de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y efectos del poder conferido.

3° CORRER traslado por el término de diez (10) días hábiles a la demandada por conducto del representante legal, advirtiéndole de antemano lo siguiente: *i) la contestación debe cumplir los presupuestos del art. 31 del CPTSS, modificado por el canon 18 de la Ley 712 de 2001; ii) con el escrito de contestación deben incorporarse las pruebas que se encuentren en su poder y que se dirijan a probar los supuestos fácticos; y, iii) la contestación se recibirá vía correo electrónico en el que indicará el canal digital donde deben hacerse las notificaciones.*

4° NOTIFICAR la presente decisión al representante legal de la parte pasiva, en la forma y términos del artículo 8° de la ley 2213 de 2022 en consonancia con los cánones 41 del CPTSS; 291 y 292 CGP y demás normas concordantes.

¹ PDF 011 del Expediente Digital

5° REQUERIR a la parte demandante para que remita copia de la demanda y anexos a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO y PROCURADURÍA REGIONAL DEL HUILA, de conformidad con el inciso 4° del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022. Lo anterior, en los términos y para los fines previstos en los artículos 610, 611 y los incisos 6 y 7 del canon 612 del CGP, en coherencia con el artículo 41 del CPTSS

Notifíquese y cúmplase



ÁLVARO ALEXI DUSSÁN CASTRILLÓN

Juez

JDPSM

20220017900

Link: https://etbsj-my.sharepoint.com/:b/g/personal/lcto02nei_cendoj_ramajudicial_gov_co/EUjlgqaiWOtJs7E6qI_Kt-IBP2DnP7VBOjO10Oj4yVOP0A?e=Gwt9wT

Firmado Por:
Alvaro Alexi Dussan Castrillon
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **02c99748d6b61e5489751a2f31eef6603fd49ab187c58a96659e43834588afb**

Documento generado en 24/11/2022 12:13:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA

Neiva, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Referencia	Proceso Ordinario Laboral
Demandante	GILBERTO SUAZA HERNÁNDEZ
Demandado	JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ
Radicado	41001-31-05-002-2022-00217-00

I ASUNTO

Procede el Despacho a resolver la solicitud formulada por la apoderada de la parte actora, referente al desistimiento del proceso.

II CONSIDERACIONES

Frente a los requisitos para aceptar el desistimiento como forma anormal de terminar el proceso, de los artículos 314 y 315 del Código General del Proceso se desprenden los siguientes:

1. Que no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso.
2. El apoderado debe contar con facultad expresa para desistir.

Una vez verificados los requisitos, se advierte que el proceso se encuentra para estudio de la contestación de la demanda, por tanto, el primero de los requisitos es satisfecho, en tanto no se ha proferido decisión de fondo.

En cuanto al segundo requisito, halla el Juzgado que en el poder¹ conferido por el señor GILBERTO SUAZA HERNÁNDEZ a la abogada LINDA STEFANÍA ARAGONEZ CASTRO, se plasmó expresamente la facultad de desistir, lo que conlleva a concluir que los presupuestos legales se han configurado en el asunto concreto.

Por lo expuesto, se admite el desistimiento formulado por la parte demandante como forma anormal de terminación del proceso advirtiendo sobre las implicaciones de esta decisión al tenor del inciso 2 del canon 314 del mismo cuerpo normativo.

¹ PDF 004 del Expediente Digital

“El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia”

Se hará la respectiva condena en costas como señala el artículo 316 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

1° ACEPTAR el desistimiento de todas las pretensiones de la demanda formulado por la apoderada de la parte demandante.

2° DECLARAR la terminación anormal del proceso por desistimiento.

3° CONDENAR en costas a la parte actora a favor de la accionada. En consecuencia se fijan como agencias en derecho la suma de \$1.000.000. Tásense por la secretaría.

Notifíquese y cúmplase



ÁLVARO ALEXI DUSSÁN CASTRILLÓN

Juez

JDPSM

20220021700

Link: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/lcto02nei_cendoj_ramajudicial_gov_co/EmCs8j8icuFGo722I0Ntd4QBsxxxXvWuulrEeG-REI7Rtg?e=Xgl6M8

Firmado Por:
Alvaro Alexi Dussan Castrillon
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b875a3164a03fdf57a28901246c8afddd7fd22d8a91f388f7d31b974a6410a8f**

Documento generado en 24/11/2022 12:13:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA

Neiva, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Referencia	Proceso Ordinario Laboral
Demandante	LEONEL MONRROY CALLEJAS
Demandado	GOBERNACIÓN DEL HUILA - OBRAS PÚBLICAS DEL HUILA
Radicado	41001-31-05-002-2022-00219-00

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede¹ y en vista que la parte actora presentó escrito de subsanación de manera extemporánea², este Despacho, en aplicación a lo dispuesto por el artículo 28 del CPT y de la SS y el artículo 90 del Código General del Proceso, rechazará la presente demanda Ordinaria Laboral promovida por LEONEL MONRROY CALLEJAS contra la GOBERNACIÓN DEL HUILA - OBRAS PÚBLICAS DEL HUILA.

Finalmente, se dispondrá el archivo de las diligencias previa anotación de la novedad en los libros radicadores y en el sistema de Justicia Siglo XXI que se lleva en este Despacho.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

1° **RECHAZAR** la demanda, por lo considerado.

2° **ORDENAR** el archivo de las diligencias, previa anotación de la novedad en los libros radicadores y en el sistema de Justicia Siglo XXI que se lleva en este Juzgado

Notifíquese y Cúmplase

ÁLVARO ALEXI DUSSÁN CASTRILLÓN

Juez

JDPSM

20220021900

Link: https://efbcsj-my.sharepoint.com/:b/g/personal/lcto02nei_cendoj_ramajudicial_gov_co/Ea8mm_zavTdPr8TBTICmlwAB6wA9g4ZsMfcgYzKqdpUxO?e=izd5mR

¹ PDF 014 del Expediente Digital

² PDF 011 del Expediente Digital

Firmado Por:
Alvaro Alexi Dussan Castrillon
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3b77f1cc17cf831cfa59feaa8853e4a5ae9e2c013416e579e4778006cec50441**

Documento generado en 24/11/2022 12:13:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA

Neiva, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Referencia	Proceso Ordinario Laboral
Demandante	FERNANDO TRUJILLO POLANÍA
Demandado	GOBERNACIÓN DEL HUILA- SECRETARÍA DE OBRAS PÚBLICAS
Radicado	41001-31-05-002-2022-00227-00

Teniendo en cuenta que en proveído de 27 de julio de 2022 y fijado en estado el 28 de julio del mismo año, se inadmitió la demanda de la referencia y en vista que a la parte demandante se le otorgaron cinco (5) días para subsanarla y atendiendo que dicho término venció sin que se presentara la debida subsanación conforme lo constancia secretarial 16 de noviembre de 2022¹; el despacho la rechazará.

Así las cosas, se

RESUELVE

1° RECHAZAR la anterior demanda ordinaria laboral presentada por el señor FERNANDO TRUJILLO POLANÍA.

2° ORDENAR la devolución de la demanda y los anexos a quien los presentó, sin necesidad de desglose alguno.

3° EN FIRME este proveído. Archívense definitivamente las diligencias, efectúense las desanotaciones en el sistema.

ÁLVARO ALEXI DUSSÁN CASTRILLÓN

Juez

JDPSM
20220022700

Link: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/lcto02nei_cendoj_ramajudicial_gov_co/EptAMeVvrEpGrmvdLsq_qFUBaMgOiSgShZ7_7MFSsZE3Dg?e=iV9tZO

¹ Archivo 009

Firmado Por:
Alvaro Alexi Dussan Castrillon
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b21d1c7f6fae5bb47a87784f893c05eb0db5f7f5242b78b9d84c10040ede5940**

Documento generado en 24/11/2022 12:13:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA

Neiva, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Referencia	Proceso Ordinario Laboral
Demandante	LUIS EDUARDO QUINTERO
Demandado	GOBERNACIÓN DEL HUILA - SECRETARÍA DE OBRAS PUBLICAS DEL HUILA
Radicado	41001-31-05-002-2022-00252-00

En el presente asunto mediante auto del 03 de agosto de 2022 se ordenó devolver la demanda para que en el término de cinco (5) días, se saneara las falencias allí enlistadas; dicha decisión fue notificada por estado electrónico el siguiente 5 de agosto de dicha anualidad.

Ahora, conforme a la constancia secretarial que antecede, dentro del término para subsanar la parte actora presentó oficio para tal fin, por lo tanto, se advierte oportuna y debe ser atendida.

Las falencias advertidas se circunscribían a: *“i) se referencia como parte pasiva a la GOBERNACIÓN DEL HUILA, la cual no puede ser catalogado como un sujeto procesal, teniendo en cuenta que carece de personería jurídica. ii) Debe individualizar los HECHOS concretando por cada numeral solamente un hecho (...) iii) en la demanda bajo la denominación de HECHOS Y OMISIONES, se encuentra redactado el numeral décimo segundo, en el cual se incluye una pretensión que debe ser excluida de tal acápite, iv) La pretensión PRIMERA se ha formulado exclusivamente frente a la SECRETARIA DE OBRAS PÚBLICAS DEL HUILA, la que, además, por encontrarse extinta, según información de la libelista, no puede comparecer al proceso por no existir como persona jurídica, v) las pruebas deben estar individualizadas y concretas en el escrito inicial, conforme lo establece el numeral 9 del artículo 25 del CPTSS.”*

En el escrito de subsanación¹ presentado, se advierte que no se subsanaron en su totalidad los yerros endilgados por el despacho, esto es, no se subsanó el acápite de *«en la demanda y en el poder respectivo, se referencia como parte pasiva a la GOBERNACIÓN DEL HUILA, la cual no puede ser catalogado como un sujeto procesal, teniendo en cuenta que carece de personería jurídica»*, adicionalmente surtido el estudio de fondo se tiene que tampoco se corrigió el yerro de *«individualizar los HECHOS concretando por cada numeral solamente un hecho, en cumplimiento de lo establecido en el numeral 7 del artículo 25 del C.P.T.S.S. »* dado que estos dos numerales citados se dejaron de manera exacta en el escrito que pretendía corregir las falencias.

Por lo que se observa que el escrito de subsanación de la demanda no cumple con los requisitos establecidos en la ley 2213 de 2022, ni con los

¹ PDF 008 del Expediente Digital

artículos 25 y 26 de nuestro estatuto procesal, razón suficiente para que esta instancia judicial rechace la demanda de la referencia.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

1° **RECHAZAR** la demanda del rubro según lo expuesto.

2° **ARCHIVAR** el presente asunto realizadas las anotaciones de rigor.

Notifíquese y cúmplase



ÁLVARO ALEXI DUSSÁN CASTRILLÓN

Juez

JDPSM

20220025200

Link: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b/g/personal/lcto02nei_cendoj_ramajudicial_gov_co/EVKfQ7fHZnZIo9FdcT1Fib0BOY9W5809s7a3NISxEvy_3g?e=iu5MNZ

Firmado Por:
Alvaro Alexi Dussan Castrillon
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f6e500cb2ea0001e0051a52713d2d630511a8be143fdf77f318c1b89f684a719**

Documento generado en 24/11/2022 12:13:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA

Neiva, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Referencia	Proceso Ordinario Laboral
Demandante	ELCY LÓPEZ ALDANA
Demandado	SOFÍA PERDOMO DE VIDAL
Radicado	41001-31-05-002-2022-00254-00

En el presente asunto mediante auto del 04 de agosto de 2022 se ordenó devolver la demanda para que en el término de cinco (5) días, se saneara las falencias allí enlistadas; dicha decisión fue notificada por estado electrónico el siguiente 5 de agosto de dicha anualidad.

Conforme a la constancia secretarial que antecede, dentro del término para subsanar la parte actora presentó oficio para tal fin, por lo tanto, se advierte oportuna y debe ser atendida.

Las falencias advertidas se circunscribían a: *“No allegó prueba del traslado simultáneo electrónico de la demanda y anexos a la parte demandada; en caso de desconocer el canal digital se deberá acreditar con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos conforme al artículo 6° Ley 2213 de 2022.”*

Al respecto, en el escrito de subsanación¹, se advierte que, el mismo no es presentado por el abogado que presentó la demanda inicial y más aún el escrito que pretende subsanar la demanda no corresponde a las partes en litigio, razón por la que no se corrige el yerro endilgado en la inadmisión de la demanda, careciendo así de los requisitos establecidos en la ley 2213 de 2022, razón suficiente para que esta instancia judicial **rechace** la demanda de la referencia. Por lo expuesto, se

RESUELVE

1° RECHAZAR la demanda del rubro según lo expuesto.

2° ARCHIVAR el presente asunto realizadas las anotaciones de rigor.

¹ PDF 008 del Expediente Digital

Notifíquese y cúmplase



ÁLVARO ALEXI DUSSÁN CASTRILLÓN
Juez

JDPSM

20220025400

Link: https://efbcyj-my.sharepoint.com/:b/g/personal/lcto02nei_cendoj_ramajudicial_gov_co/ETPo1nKRgXZHg6WxoD_XdA8BoS8GHYzDJpwzVPympp3E9Q?e=80Yjkj

Firmado Por:
Alvaro Alexi Dussan Castrillon
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ebce6a3652d51e835acc23b5e5ffc5d0d2004acd9365dbc940bf3dbc6c0de3f0**

Documento generado en 24/11/2022 12:13:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA

Neiva, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Referencia	Proceso Ordinario Laboral
Demandante	ANTONIO CERQUERA MARTÍNEZ
Demandado	GOBERNACIÓN DEL HUILA - SECRETARÍA DE OBRAS PÚBLICAS
Radicado	41001-31-05-002-2022-00256-00

En el presente asunto mediante auto del 04 de agosto de 2022 se ordenó devolver la demanda para que en el término de cinco (5) días, se saneara las falencias allí enlistadas; dicha decisión fue notificada por estado electrónico el siguiente 5 de agosto de dicha anualidad.

Conforme a la constancia secretarial que antecede, dentro del término para subsanar la parte actora presentó oficio para tal fin, por lo tanto, se advierte oportuna y debe ser atendida.

Las falencias advertidas se circunscribían a: *“i) se referencia como parte pasiva a la GOBERNACIÓN DEL HUILA, la cual no puede ser catalogado como un sujeto procesal, teniendo en cuenta que carece de personería jurídica. ii) Debe individualizar los HECHOS concretando por cada numeral solamente un hecho (...) iii) en la demanda bajo la denominación de HECHOS Y OMISIONES, se encuentra redactado el numeral décimo segundo, en el cual se incluye una pretensión que debe ser excluida de tal acápite, iv) La pretensión PRIMERA se ha formulado exclusivamente frente a la SECRETARIA DE OBRAS PÚBLICAS DEL HUILA, la que, además, por encontrarse extinta, según información de la libelista, no puede comparecer al proceso por no existir como persona jurídica, v) las pruebas deben estar individualizadas y concretas en el escrito inicial, conforme lo establece el numeral 9 del artículo 25 del CPTSS.”*

En el escrito de subsanación¹ presentado, se advierte que no se subsanaron en su totalidad los yerros endilgados por el despacho, esto es, no se subsanó el acápite de *«en la demanda y en el poder respectivo, se referencia como parte pasiva a la GOBERNACIÓN DEL HUILA, la cual no puede ser catalogado como un sujeto procesal, teniendo en cuenta que carece de personería jurídica»*, adicionalmente surtido el estudio de fondo se tiene que tampoco se corrigió el yerro de *«individualizar los HECHOS concretando por cada numeral solamente un hecho, en cumplimiento de lo establecido en el numeral 7 del artículo 25 del C.P.T.S.S. »*

Por lo que se observa que el escrito de subsanación de la demanda no cumple con los requisitos establecidos en la ley 2213 de 2022, ni con los artículos 25 y 26 de nuestro estatuto procesal, razón suficiente para que esta instancia judicial **rechace** la demanda de la referencia.

¹ PDF 008 del Expediente Digital

Por lo expuesto, se

RESUELVE

1° RECHAZAR la demanda del rubro según lo expuesto.

2° ARCHIVAR el presente asunto realizadas las anotaciones de rigor.

Notifíquese y cúmplase



ÁLVARO ALEXI DUSSÁN CASTRILLÓN
Juez

JDPSM

20220025600

Link: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b/g/personal/lcto02nei_cendoj_ramajudicial_gov_co/EbEWfyw8XJtKrwD39YfMM0IBCsv_VbL5kW7E7FRfOZd6ow?e=tk2jwF

Firmado Por:
Alvaro Alexi Dussan Castrillon
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9db78f2ad1a40a17f4d3cb24e2b1a578494b7ea2d859e95828c5a191d189fe45**

Documento generado en 24/11/2022 12:13:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA

Neiva, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Referencia	Proceso Ordinario Laboral
Demandante	RODRÍGO CERQUERA ÁLVAREZ
Demandado	GOBERNACIÓN DEL HUILA- SECRETARÍA DE OBRAS PÚBLICAS
Radicado	41001-31-05-002-2022-00259-00

En el presente asunto mediante auto del 04 de agosto de 2022 se ordenó devolver la demanda para que en el término de cinco (5) días, se saneara las falencias allí enlistadas; dicha decisión fue notificada por estado electrónico el siguiente 5 de agosto de dicha anualidad.

Conforme a la constancia secretarial que antecede, dentro del término para subsanar la parte actora presente oficio para tal fin, por lo tanto, se advierte oportuna y debe ser atendida.

Las falencias advertidas se circunscribían a: *“i) se referencia como parte pasiva a la GOBERNACIÓN DEL HUILA, la cual no puede ser catalogado como un sujeto procesal, teniendo en cuenta que carece de personería jurídica. ii) Debe individualizar los HECHOS concretando por cada numeral solamente un hecho (...) iii) en la demanda bajo la denominación de HECHOS Y OMISIONES, se encuentra redactado el numeral décimo segundo, en el cual se incluye una pretensión que debe ser excluida de tal acápite, iv) La pretensión PRIMERA se ha formulado exclusivamente frente a la SECRETARIA DE OBRAS PÚBLICAS DEL HUILA, la que, además, por encontrarse extinta, según información de la libelista, no puede comparecer al proceso por no existir como persona jurídica, v) las pruebas deben estar individualizadas y concretas en el escrito inicial, conforme lo establece el numeral 9 del artículo 25 del CPTSS, vi) el poder otorgado, no se establece la dirección de correo electrónico del apoderado, la cual deberá coincidir con la consignada en el Registro Nacional de Abogados.”*

En el escrito de subsanación presentado, se advierte que se aporta de manera incólume la demanda inicial, sin corregir los yerros endilgados por el despacho.

Adicionalmente, revisada la actuación surtida al interior del proceso ordinario laboral de la referencia, se observa que el escrito de subsanación de la demanda fue incorporado dentro del término legal, sin embargo, no cumple con los requisitos establecidos en la ley 2213 de 2022, ni 25 y 26 de nuestro estatuto procesal, razón suficiente para que esta instancia judicial **rechace** la demanda de la referencia.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

1° RECHAZAR la demanda del rubro según lo expuesto.

2° ARCHIVAR el presente asunto realizadas las anotaciones de rigor.

Notifíquese y cúmplase



ÁLVARO ALEXI DUSSÁN CASTRILLÓN
Juez

JDPSM

20220025900

Link: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/lcto02nei_cendoj_ramajudicial_gov_co/E1ZBpjTeTZFjsIFdpjTIOpABsl_Q2_mAqlRaA840yz772A?e=dzrEVF

Firmado Por:
Alvaro Alexi Dussan Castrillon
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a68ed34604124d43bdf3ff7354a8e5a8a5a3224ea280bcbe740fdbaf141df59**

Documento generado en 24/11/2022 12:13:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>